

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**ACTOR:** COMPAÑÍA COALBRO S.A.

**DEMANDADO:** DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR

**(RECURRENTE)**

Quito, jueves 21 de abril del 2015, las 11h58.-

**VISTOS: Composición del Tribunal:** La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, conoce del presente recurso, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura. Conocen también la presente causa los doctores Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez, Jueces Nacionales, en virtud de la Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las Resoluciones N°s 02-2015, 01-2015 respectivamente de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como del sorteo que consta en el proceso.-----

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Sentencia recurrida:** El señor Pedro Sánchez Borbor, en calidad de Liquidador principal de la compañía COALBRO S.A. y, el Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduanas, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 8 de octubre de 2015 a las 15h38, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 2015-00034,

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

instaurado en contra de la Resolución N° SENAE-DNJ-2015-0063-RE que puso fin al reclamo administrativo N° 164-2014 propuesto contra la Rectificación de Tributos DNI-DAI-RECT-2014-0032, respecto a las declaraciones presentadas los años 2009 y 2010 y cuyo fallo declaró con lugar la demanda presentada por la parte actora y la nulidad de la Resolución SENAE-DNJ-2015-0063.-----

**1.2.- Admisibilidad:** Mediante auto de admisión de 16 de diciembre de 2015 a las 11h57, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación de la parte actora y admite el recurso de casación de la parte demandada a la luz de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del Art. 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571”- “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” y del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).-----

**1.3.- Argumento del recurrente:** Respecto a las normas admitidas, el casacionista manifiesta que en el ordinal noveno, la Sala da un giro inesperado respecto del oportuno desarrollo de la resolución aceptando como propios los argumentos del actor tendientes a establecer que, para efectos de aplicar el método de valoración, la SENAE debía determinar las importaciones que se tomaron de referencia en la base del valor, nombres de importadores, clases de mercancías, nivel comercial si era de productos con marca, calidad, cantidades importadas, naturaleza de las mercancías, época de la importación, país de procedencia etc. Indica que una afirmación de tal magnitud por parte de la Sala atenta contra el principio de legalidad y la presunción de legalidad y legitimidad con la que se encuentran investidos los actos administrativos, ya que no consideraron

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

que los servidores públicos están compelidos por la Constitución de la República del Ecuador a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por ella. Argumenta que la información de la Base de Datos es restringida por su naturaleza y por la utilidad que la misma reviste para efectos de realizar las acciones de Control a las que está facultada la Administración Aduanera y que con dicha información se elaboran los distintos niveles de control e indicadores de riesgo y que la imprecisión de la Sala se origina cuando desconoce el carácter reservado de esta información. Argumenta que de acuerdo a lo que establece el Art. 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, la información de la Base de Datos es reservada y no puede ser divulgada, salvo por orden de autoridad judicial y que lo que la Sala pretende para satisfacer los anhelos del importador, es que la Administración viole esta normativa que expresamente declara la confidencialidad de la información, calidad que es ratificada por el Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC). Señala que el Tribunal dentro de su fallo aplicó normas comunitarias e internas en materia aduanera pero de forma sesgada, sin realizar una aplicación integral del texto de dichos cuerpos legales, excluyendo de su análisis que el Servicio Nacional de Aduanas está prohibido expresamente tanto por la normativa nacional como la comunitaria de revelar los datos contenidos en su Base de Datos, salvo Orden Judicial, la cual como se constata de la revisión de las tablas procesales, jamás fue solicitada por el actor, ni dispuesta por el Tribunal dentro de su facultad oficiosa. Solicita se case la sentencia.-----

**1.4.- Argumentos de la contestación al recurso:** Admitido el recurso de casación, **la parte actora** ha emitido su contestación en los siguientes términos: Indica que el recurso de casación no debió ser admitido ya que no reúne las exigencias técnicas jurídicas que exige la Ley de Casación,

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

más aun cuando tampoco se observa que cumple como la exigencia de la solemnidad sustancial de legitimación, toda vez que el recurso no lo demanda la autoridad que ejerce la representación legal del Servicio Nacional de Aduana, sino una procuradora judicial a quien no se le ha atribuido ni legalizado su condición legal para la presentación del recurso. Manifiesta que la autoridad tributaria pretende confundir a los Jueces de la Corte Nacional de Justicia dándole una interpretación absurda y descabellada a lo que señala el Art. 225 del COPCI, norma jurídica que única y exclusivamente protege la información que procesa la SENAE para los actos fraudulentos y delictivos contra empleados deshonestos que pretenden divulgar información no autorizada que procesa la entidad o que de la misma se haga uso indebido, contrario a lo que señalan los argumentos. Señala que la autoridad aduanera careciendo de argumentos en su recurso alega que la información protegida y clasificada debió ser así respaldada por los jueces de instancia al dictar la sentencia pretendiendo negarle el derecho a la defensa. Solicita rechazar el recurso de casación interpuesto. Pedidos los autos para resolver se considera.-----

**II.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES PREVIAS E IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER**

**2.1.- Competencia:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

**2.2.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

**2.3.- Determinación del problema jurídico a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia sujeta al análisis casacional por el legitimario tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso: -----

**A)** ¿El fallo de instancia incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones relacionado a las bases de datos; del Art. 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” en cuanto a la obligación de suministrar información y del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC) que trata sobre la confidencialidad de la información?-----

**III.- ARGUMENTACIÓN DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO  
PLANTEADO**

**3.1.- Consideraciones casacionales generales.-** Previo a abordar el vicio denunciado por el recurrente, es menester iniciar estableciendo ciertos hitos necesarios para conceptualizar las características generales de la casación planteándonos la siguiente pregunta: ¿Qué es la casación? Dentro de la doctrina autorizada, Hernando Devis Echandía en su obra *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* pág. 797, al referirse al recurso de casación manifiesta que: “*Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio.*”; así mismo, Luis

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación pág. 39, señala que: “[...] *el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (Corte Suprema de Justicia en Colombia, o Tribunal de Casación o Corte de Casación en otros ordenamientos) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que contienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales.*”. Partiendo de estas citas doctrinarias, es claro que el recurso de casación tiene la característica jurídica de un recurso extraordinario y formal en virtud de que únicamente puede ser propuesto por los motivos expresamente establecidos en la Ley, así pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece taxativamente en el artículo 3 de la Ley de Casación cinco causales sobre las que se puede proponer el recurso de casación, fuera de las cuales no se puede aceptar la existencia de alguna adicional. En materia Tributaria, el recurso de casación fue introducido en el título III del Libro Tercero del Código Tributario publicado en el Registro Oficial 958 de 23 de diciembre de 1975, en donde se establecía que el recurso sería interpuesto ante un Tribunal de Casación constituido por Magistrados de las Salas que no hubiesen conocido la causa. La competencia para conocer la Casación por parte de los Tribunales Distritales tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 1993, cuando se expidió la Codificación de la Constitución Política de la República, en cuyo Disposición Transitoria Décima Séptima dispuso que: “*El recurso de casación previsto en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario (artículos 328 a 335) será interpuesto, a partir de la fecha de la vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.*”. Así mismo el artículo 21 de la Ley de Casación publicada el Registro Oficial 192 de 18 de mayo de 1993, derogó en forma total el Título Tercero del Código Tributario, estableciéndose de este modo la casación que se encuentra vigente hasta nuestros días. Finalmente hay

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

que también considerar que el recurso de casación tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de Derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior. Sobre el tema, Calamandrei pregonaba la naturaleza del medio extraordinario de impugnación y de estar encerrado en las cuestiones y revisión del derecho, cuando comentaba del recurso de casación. (Ver. Citado por A. MORELLO, en La Casación, Un modelo Intermedio Eficiente, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. pág. 71). En consecuencia el recurso de casación busca el estricto cumplimiento de las normas a través del control de legalidad de las decisiones judiciales y vela por la unificación de los criterios judiciales a través de la jurisprudencia casacional.-----

**3.1.1.- Identificación del primer problema jurídico:** El primer problema jurídico planteado en el punto 2.3 de la presente sentencia guarda relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”.*

**3.1.1.2.-** El autor Tolosa Villabona Luis Armando, (*Teoría y Técnica de Casación, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá Colombia, páginas 257 y 359*) en cuanto a la falta de aplicación señala que: *“Ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye la infracción directa típica, por haberlo ignorado el sentenciador o por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto.”*-----

**3.1.1.3. Hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia del Tribunal de instancia.-** Como se ha indicado *ut supra*, cuando se alega la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se debe partir de los hechos considerados como probados por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida, es decir que no cabe una nueva consideración de los

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo, restando realizar el control de legalidad respectivo sobre la adecuada pertinencia de la norma a los hechos considerados como ciertos. Conforme el fallo recurrido en este se determinó: “NOVENO: [...] C) Ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución al reclamo, ni en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares. D) La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada. De esa manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios (vedados incluso cuando se aplica el método del último recurso, según el literal g del artículo 7 de las normas de valoración en aduana; y el Reglamento a la Decisión 571, sea el literal g del artículo 45 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina, sea el literal g del artículo 49 de la Resolución 1684 que la reemplazó), y podrá estar sujeta a escrutinio o reclamo fundamentado por parte del importador. Por ello la administración aduanera debe individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que extrajo el valor para hacer el ajuste (mismo que debió ser el valor aceptado por la aduana en esa importación que se toma como referente). De esa forma la administración aduanera motiva su decisión, justificando que se toma en cuenta un referente real, esto es, el valor de transacción de una importación, con lo que se descarta que el valor fijado sea arbitrario o ficticio. Estando identificado el referente, el importador podrá efectuar su defensa respecto a si dicha importación era de mercancía similar, esto es, de aquella que aunque no sea igual en todo, tiene características y composición semejantes, que le permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerándose entre otros factores la calidad, prestigio comercial y la existencia de marca comercial, y que sean producidas en el mismo país; así como si el valor de aduana de la mercancía tomada como referente, era el



**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

valor de transacción, y no a su vez en base a otro método de valoración (artículo 15, numeral 2, literal b del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, o Acuerdo de Valoración de la OMC). E) Si se permite a la administración aduanera efectuar determinaciones desde una base de datos, sin dar el mínimo detalle de aquella ni identificar el origen del comparable que la conforma y que se aplica al caso específico, no habría la seguridad que esa base de datos está conformada por datos reales e idóneos, esto es, de una importación con valor de transacción (método 1), respecto de mercancía lo más similar posible, importada en el tiempo lo más aproximado posible, y del mismo país de exportación. La cita de una base de datos sin identificar un mínimo de los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación del método 3, ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados (esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, y que corresponde a una importación similar en calidad, condiciones, fecha de importación, cantidad y origen, y por tanto no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera), ocasionando su indefensión; y además con ello se omite el requisito de "pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" exigido por el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución para que el acto administrativo tenga motivación, que es el requisito indispensable para su validez, y cuya omisión causa su nulidad. F) La Resolución 846 contiene el Reglamento Comunitario de la decisión 571 – sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 9 de Agosto del 2004; misma que fue reemplazada por la Resolución 1684 publicada en la Gaceta Oficial del 28 de mayo del 2014 (y que según su artículo tercero inicial entró en vigencia a los 60 días siguientes de la publicación) [la Resolución 846 estuvo en vigencia en

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

*casi todo el proceso de determinación posterior y la Resolución 1684 al final del mismo]. Las normas de valoración establecen los parámetros para la fijación del valor respecto de cada uno de los métodos, a fin de que el monto establecido no sea arbitrario, pues si bastara con justificar el descarte del primer método de valoración para fijar el valor sobre el cual se tributa, la administración podría imponer cualquier valor, lo cual es claramente violatorio de las normas de valoración, pues cada método de valoración (y no solo el primero) están debidamente reglados. Ni la Resolución 1684 (Antes 846) de la Comunidad Andina (expresamente referida en la resolución impugnada, numeral 3.1.5, página 5/21, foja 61 del expediente), facultan a la administración aduanera a dejar de motivar sus determinaciones, o a no detallar los fundamentos de hecho de su decisión. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece como requisito la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Adicionalmente, los literales a y d del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, señalan que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y que las partes pueden acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Si a un importador le aplican un método tomando como referente un valor extraído de una base de datos sin detallar mínimamente la información de esa importación, privan al sujeto pasivo de la oportunidad de defenderse.”. (el subrayado le corresponde a la Sala).-----*

**3.1.1.4.- Normas acusadas como infringidas dentro del recurso de casación.-** El recurrente indica que existe falta de aplicación del Art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; del Art. 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” y del Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC).-----

**3.1.1.5.- Contenido material de las normas denunciadas.-** Es importante citar el contenido de los artículos considerados como infringidos: **“Art. 225.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos. El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.”.** **“Artículo 63. Obligación de suministrar información. [...] 4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.”.** **“Artículo 10. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser**

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

*necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.” (el resaltado corresponde a esta Sala).-----*

**3.1.1.6.- Examen de si las normas denunciadas son subsumibles a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia:**

**3.1.6.1** Esta Sala Especializada observa que el Tribunal A quo llegó a la convicción material de que ni en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial la Administración Aduanera identificó las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares y que la administración aduanera tenía que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada y que esta actuación impidió que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, por tanto no tuvo oportunidad de controvertir sobre la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera, ocasionando su indefensión. El Tribunal A quo como hecho probado determinó que se omitió el requisito de “pertinencia de aplicación de la norma a los antecedentes de hecho” exigido por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución para que el acto administrativo tenga motivación, que es el requisito indispensable para su validez, y cuya omisión causa su nulidad. **3.1.6.2** Ahora bien es importante destacar que el Art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones relacionado a las bases de datos, determina que las Administraciones Tributarias pueden tener libre acceso sin restricción a las bases de datos de varias entidades; así como establece que los servidores públicos que no entreguen dicha información serán sancionados con la destitución, disponiendo finalmente que el contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana es información protegida, “**su acceso no autorizado**” o la “**utilización indebida**” de la información será sancionada conforme el Código Penal, en conclusión en este artículo se establece la posibilidad de acceder a esta información observando las condiciones

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

previstas en la norma. En cambio en el Art. 63 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” relacionado a la obligación de suministrar información, se definen dos condiciones que debe cumplir la información para que sea considerada confidencial que a saber son: a) que sea información de la transacción comercial y b) y que los valores se encuentren en proceso de investigación o estudio y, finalmente el Art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC) trata sobre la confidencialidad de la información cuyo contenido establece la salvedad de que la información confidencial pueda ser revelada en el contexto de un procedimiento judicial; por lo tanto es menester señalar que estas normas consideradas como infringidas no son subsumibles al hecho material probado por el Tribunal de instancia que como se dijo anteriormente se relaciona a la falta de motivación de la Resolución y Rectificación de Tributos impugnadas. **3.1.6.3** Adicionalmente me alejo también del criterio vertido en el fallo de mayoría en virtud de que considero que la Administración Aduanera el ejercer su facultad revisora aplicando el control posterior, debe enmarcar su actuación en lo establecido en la norma comunitaria así como en la normativa nacional, esto es motivar sus actos en función de lo dispuesto en el Art. 76, literal l), numeral 7 de la Constitución de la República y con esto conceder el derecho a la defensa al importador en virtud de lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal a) que dice: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]** a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.[...]”, y del Art. 1, párrafo 2, literal a del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que dispone: **“Artículo 1. El valor en aduana**

**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

*de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias: [...] 2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.[...]"* (el subrayado le corresponde a esta Sala). En conclusión si la Administración Aduanera tiene duda razonable sobre el valor de la mercancía es su obligación presentar un informe debidamente motivado y con datos suficientes que permita al importador ejercer su derecho a la defensa previsto en la normativa.-----

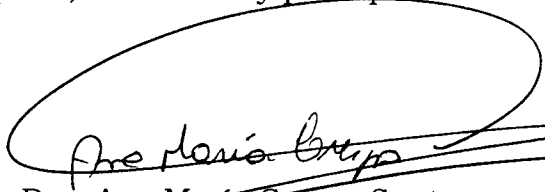
**IV.- DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: -----

**SENTENCIA**

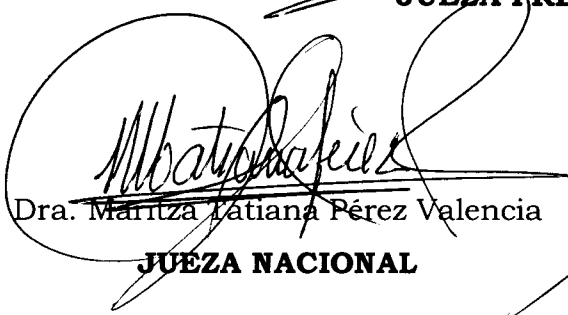
**VOTO SALVADO DE LA DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA**

No se casa la sentencia y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Actúe la Ab. Alejandra Morales Navarrete en calidad de Secretaria Relatora, de conformidad con la Acción de Personal No. 6037-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015, expedida por el Consejo de la Judicatura. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----



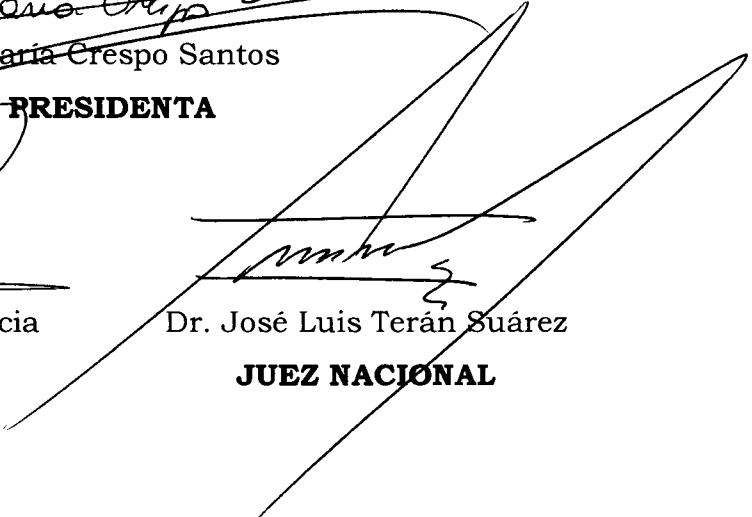
Dra. Ana María Crespo Santos

**JUEZA PRESIDENTA**



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

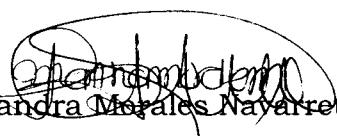
**JUEZA NACIONAL**



Dr. José Luis Terán Suárez

**JUEZ NACIONAL**

Certifico:



Ab. Alejandra Morales Navarrete

**SECRETARIA RELATORA**